

quand de formalmente y asu Header y sucesores equi ripm  
Beneficio que de su Conuencion de agua, ni queda de equi al Comen  
de dha Villa ni por otro modo, Causa e Eudo que o pueda impedir  
que en lo suscribo si ala misma Villa, Conuene, e de beneficio de  
fondos publicos el sean la comavel Agua que en el dia tiene para be  
neficiar las tierras que nominan del Pueton y otras Contiguas  
pueda executarlas por el sitio o sitio que Contemplare o por uno  
pues desde luego queda en plena libertad de poderlo hacer y su principal  
sin ningun dno apoderse o poner a ello, Sobre que amara abun  
damiento y seguridad de lo que de aqui estipulada Conuene esta  
obligacion Contada las solemnidades Circunstancias y Requiridos  
prebendos por dno para su validacion. Tala observancia y Cumplim  
de lo que de aqui se preta obliga los Heredes, Alcabales, y Nuevos señores  
de y sucesores de su principal Conuencion podon ellas Justicias y  
Justos de S. M. que de unas Causas pueden y deban conocer para que  
a ello le Competen lo veire Como por sentencia pasada en auto  
ridad de Cosa Juzgada y Conuencion Renuncia todas las leyes  
que en dho de dha obra Contra General en forma. Asi lo otorga  
y firmo aqui en dho. Caxo. siendo testigos D. Fran de Paula  
Mendez D. Juan Francisco y D. Josef Montero Presidentes en esta  
Corte. Juan de Dios de Andujar Antem. Josef Domingo  
Montero. Jo. Josef Domingo Montero esc. del Rey Nuevo  
Señor y de el Colejo de esta Corte presente su y en fee de ello lo  
no y firmo. Esta signada. Josef Domingo Montero. Y en to  
do por los del Nuevo Consejo Conlo expuesto en su razon por el  
Nuevo fiscal y dho que probueon en dho y por de fecho  
por dho pasado de ha Condo expedir esta Nueva Carta, para  
quod Concedemos adho D. Fran Camacho y renovar la dñencia  
que se hizo en su dho de veinte y dos de Mayo de mil Setecientos  
con Noventa y cinco, que queda Insuato para Conuencion de un  
Molino de muela en tierras Propias de su dominio sitas en el Par  
tido llamado de las Beatas, termino y Jurisdiccion de la Villa de  
Totana. Estableciendo las Sexidumbres, y Canales que tiene  
practicadas y sean servaxias para el movimiento vajo la  
obligacion que ha otorgado de no impedir el uso de las Aguas  
del Rio Sanjeronera, sin que que el dho que se le debe

